

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4300.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 386.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Hacienda.—Cumpliendo con lo acordado por el tribunal de cuentas del Reino, he dispuesto que se inserte en este Boletín oficial y en los dos inmediatos siguientes el emplazamiento á D. Manuel Díaz de Rivera Administrador de Rentas Estancadas que fué de Iviza ó sus herederos. Palma 24 de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

Tribunal de cuentas del Reino.—**Emplazamiento.**—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la sección 3.ª, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez, á D. Manuel Díaz de Rivera administrador de rentas estancadas que fué del partido de Iviza, ó sus herederos, á fin de que dentro del preciso término de 30 días que se le señalan, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta secretaría general, á recoger y contestar el pliego de reparos que ha producido el exámen de las cuentas de la renta de tabacos correspondientes á la época desde 1.º de julio de 1822 á fin de marzo de 1823; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid 21 de mayo de 1860.

Núm. 387.

Sección de Hacienda.—Cumpliendo con lo acordado por el Tribunal de cuentas del reino, he dispuesto que se inserte en este Boletín oficial y en los dos inmediatos siguientes el emplazamiento á D. Vicente Planells Administrador de rentas estancadas que fué de Iviza ó sus herederos.

Palma 24 de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

Tribunal de cuentas del Reino.—**Emplazamiento.**—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la sección 3.ª de este tribunal se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Vicente Planells Administrador de rentas estancadas que fué de Iviza (ó sus herederos) á fin de que dentro del preciso término de 30 días que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de encargado en esta secretaría general á satisfacer los reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de la renta de tabacos del año 1824, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid 16 de mayo de 1860.

Núm. 388.

Establecimientos penales.—Habiendo desertado de la Isleta del Rey en Menorca el confinado cuyo nombre y señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia de Mallorca ó Iviza, averigüen su paradero y caso de ser habido procedan á su captura, remitiéndolo con toda seguridad á mi disposición. Palma 30 de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

Señas.—José Fuster y Vericot natural de Uldecona en la provincia de Tarragona, hijo de Gabriel y de Antonia, edad 30 años, estatura 5 pies 4 pulgada, estado casado, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz gruesa, cara regular, boca grande, color bueno, barba poblada, llevaba blusa y camisa azul.

Núm. 389.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 19 de este mes, se halla inserta la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion en 1.º del mes último de Real orden lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio fecha 13 de mayo próximo pasado, en el que con motivo de una comunicacion del Presidente del Consejo provincial de Badajoz dando conocimiento de haber contestado el Gobernador militar de dicha provincia á una reclamacion que le hizo de los quintos que se hallaban en aquella Caja pendientes de la presentacion del expediente justificativo sobre el padecimiento que alegaron, que no podia acceder á ella fundándose para ello en que habian sido destinados á cuerpo y emprendido su marcha, reclama V. E. que por este Ministerio se dicte una medida con objeto de que no se alejen de las Cajas de quintos los que como los de que se trata se hallen pendientes de observacion y resolucion; se ha servido S. M. disponer al expresado fin, que con esta misma fecha se recuerde á las Autoridades dependientes de este Ministerio el cumplimiento de la Real orden de 4 de octubre de 1856, de la que se incluye á V. E. copia, y por la cual se dispuso que los quintos no sean destinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él, ingresando en Caja.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., acompañándole copia de la disposicion que se cita para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de mayo de 1860.—El Subsecretario — Juan de Lorenzana.

Real orden que se cita en la anterior.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 19.—Eseño. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que en 30 de junio último fué dirigido por ese Ministerio, promovido por la Diputacion provincial de Toledo, relativo á manifestar la conveniencia de que se suspenda la saca de los quintos que se hallan en la Caja pendientes de recurso y en observacion hasta tanto que recaiga la resolucion que corresponda; despues de oido el parecer de la Junta consultiva de Guerra, se ha servido S. M. disponer que los quintos no sean destinados cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y que á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él, ingresando en el cuerpo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1856.—El Subsecretario, Leopoldo de Gregorio.—Es copia.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos convenientes.—Palma 25 de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 390.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

ESTADO MAYOR.—Seccion 3.ª

Orden general del dia 28 de mayo de 1860, en Palma.

El Sr. Mayor del ministerio de la Guerra, con fecha 12 del actual, traslada al

Escmo. Sr. Capitan general de estas islas la Real orden que sigue.

«Escmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. —Queriendo dar al ejército de Africa y á la fuerza Naval de operaciones una prueba de Mi Real aprecio por su constancia y denuedo en los combates; y deseando perpetuar la memoria de una guerra que tanto enaltece la gloria nacional y la antigua reputacion de las armas españolas, he venido en dictar á propuesta del general en jefe del espresado ejército, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:—Artículo 1.º—Concedo al ejército de Africa y á la fuerza naval de operaciones una medalla con arreglo al modelo aprobado por Mi, que simbolice los hechos de la guerra en que han tomado parte.—Art. 2.º—Tendrán derecho al uso de esta medalla todos los individuos que hayan estado un mes al ménos en campaña y asistido á un combate.—Art. 3.º—Los heridos, por la sola circunstancia de serlo, tendrán derecho al uso de la medalla, cualquiera que haya sido el tiempo de permanencia en el teatro de la guerra.—Dado en Aranjuez á diez de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—De Real orden comunicada por dicho señor Ministro de la Guerra, lo trasladado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de todos los cuerpos y clases militares residentes en este distrito.—El comandante jefe de E. M., Casimiro Vizmanos.

Núm. 391.

SECCION 1.ª

Orden general del 29 de mayo de 1860, en Palma.

Por Real orden de 19 del actual, Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se restablezca la plaza de Subsecretario en el Ministerio de la Guerra, suprimiéndose la de Oficial mayor, y nombrando al efecto para desempeñarla, al Mariscal de campo D. Francisco Ustariz y Gimeno. Del mismo modo es su Real voluntad, se restablezcan las dos plazas de Oficial primero en la secretaría del mismo Ministerio.

Lo que de orden del Escmo. Sr. Capitan general se hace saber en la general de este dia, para la debida publicidad y efectos consiguientes.—El comandante jefe de E. M., Casimiro Vizmanos.

Núm. 392.

Seccion 1.ª

Orden general del 30 de mayo de 1860 en Palma.

El E. S. Mayor del ministerio de la Guerra, con fecha 9 del actual, traslada al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas, la Real orden que sigue.

«Escmo. Sr.—El Sr. ministro de Marina, encargado interinamente del ministe-

rio de la Guerra, dijo con fecha 27 de abril próximo pasado al Director general de infantería lo que sigue.—Por Real orden de 27 de diciembre último, se dignó S. M. prescribir las condiciones á que habia de sugetarse el exámen de las instancias de retiro ó licencia absoluta que promoviesen los gefes y oficiales del ejército á partir desde 22 de octubre anterior, fecha de la declaracion de guerra con el imperio de Marruecos, á fin de calificar y distinguir fundadamente la necesidad razonable y justificada del pretesto mas ó ménos encubierto dando á los que pudieran hallarse en este último caso la espresion y publicidad mandadas testualmente en la regla 6.ª, 7.ª y 8.ª de la mencionada Real orden. El mismo 27 de diciembre manifestó V. E. á este ministerio haber cursado al Tribunal Supremo de Guerra y Marina la instancia del teniente coronel don Fernando Casado y Mata, primer gefe que era del batallon cazadores de Alba de Tormes, solicitando retiro para Pastrana, en el distrito militar de Castilla la Nueva, y en 10 de enero amplió V. E. el mismo conocimiento espresando que el pedido estaba formulado desde el Campamento del Serrallo esponiendo falta de salud aunque sin justificacion de este motivo. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 21 del propio enero confirmó la cantidad mensual de 1242 reales correspondientes á los 69 céntimos del sueldo del empleo de teniente coronel y al crédito de mas de treinta y tres años de servicio, pero sujetándole á residir fuera del distrito que habia elegido como caso comprendido en la Real orden de 27 de diciembre ántes referida; sin embargo, S. M. cuyo Real ánimo era no marcar con tan mortificante anatema sino despues de muy demostrada la necesidad, no hallando en la hoja de servicios unida la misma instancia del teniente coronel Casado heridas, vicisitudes, ni aun licencias que indicasen cansancio ó achaques y distante aun el referido gefe de la edad marcada en el Real decreto de 3 de junio de 1828 para clasificacion de retiro, se dignó mandar cumpliendo el espíritu de la regla 4.ª de la reiterada Real orden de 27 de diciembre y segun jurisprudencia seguida en los pocos casos semejantes, fuese reconocido facultativamente. Verificado este acto, cuyo documento unió V. E. á su oficio de 1.º de Marzo, aparece haber espuesto el teniente coronel Casado, padece hace 14 años reuma articular y sufre en los veranos ataques cerebrales, por cuya esposicion y observaciones opinan los facultativos serle conveniente la tranquilidad y el reposo. Con el mismo reconocimiento acompaña V. E. instancia en que el interesado con relacion difusa de la historia de sus males y evocacion de sus méritos y servicios se presenta resentido de la misma Real providencia que en provecho de su justificacion fué dictada, se estiende á comparaciones entre su conducta como gefe respecto á sus subordinados y la que el ministro de la Guerra á nombre de S. M. ha tenido con él, y olvidándose en su ofuscacion de que hasta en la hoja autorizada por sí mismo espresó que ninguna licencia habia disfrutado, pretende fuese notorio su estado achacoso. Dada cuenta circunstanciadamente á S. M. se ha dignado resolver reciba el teniente coronel D. Fernando Casado y Mata el retiro definitivo para el

pueblo de Pastrana y con la cantidad que el Tribunal señala por ser la que le corresponde por sus años de servicio y ley de retiro vigente; pero no pudiendo dejar sin correctivo la reprehensible instancia de que queda hecho mérito, ha tenido á bien mandar haga V. E. entender al referido gefe su Real desagrado imponiéndole un mes de castillo que sufrirá en el que designe el Capitan general del distrito, cuya providencia se circulará para conocimiento del ejército y á fin de que produzca el necesario desagravio á la disciplina.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para la debida publicidad, y conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.—El Comandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 393.

Seccion 1.ª

Orden general del 31 de mayo de 1860 en Palma.

Por Real orden de 14 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que en atencion á no haberse presentado oportunamente en su cuerpo, el capitan destinado al batallon cazadores de Vergara número 15, D. Fernando Marin y Casaus, sea baja definitiva en el Ejército, sin que pueda obtener rehabilitacion á no satisfacer las condiciones prescritas en Real orden de 19 de enero de 1850, siendo al mismo tiempo su Real voluntad, que esta disposicion llegue á conocimiento de las autoridades civiles y militares, para que no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

Lo que de orden del Escmo. señor Capitan general, se hace saber en la general de este dia, para la debida publicidad y efectos que se previenen.—El comandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 394.

Seccion 1.ª

Orden general del 1.º de junio de 1860 en Palma.

El Escmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 14 del mes próximo pasado, traslada al Escmo. Señor Capitan General de estas Islas la Real orden siguiente.

«Escmo. Sr.—El Señor Ministro de Marina encargado interinamente, dice con fecha 27 de abril último, al Director General de Infantería lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la instancia cursada por V. E. con fecha 20 de octubre del año próximo pasado, en que Ramon Oñez y Mateo cabo 2.º del regimiento infantería Zaragoza número 12 solicita trasmision del premio pecuniario que goza como voluntario en favor del individuo

que presente para sustituirle en el servicio: Visto lo informado por V. E. y conformándose S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 16 del actual: Considerando que los contratos de premio pecuniario son puramente personales entre el Estado y el voluntario que sienta plaza con opcion á las ventajas otorgadas en vigentes Reales órdenes: Considerando que de sentarse el principio de trasmision vendria tal vez á convertirse el enganche voluntario en medio de especulacion, y á introducir algunas complicaciones en caso de que al sustituido le tocara la suerte de soldado; ha tenido á bien Su Magestad resolver que el recurrente no tiene derecho á la trasmision del premio pecuniario que pretende, pero sí á percibir la parte de él, que le haya correspondido por el tiempo que personalmente permaneciese en las filas del ejército con las circunstancias de reglamento, sirviendo esta aclaracion como medida general en casos iguales.—De Real orden comunicada por el señor Ministro de la guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.—El comandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 395.

CONSEJO PROVINCIAL

de las Islas Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial número 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra, inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan.	»	rs. 87 céntos.
Fanega de cebada	34	28
Arroba de paja.	1	38
Idem de aceite.	65	83
Idem de leña.	1	»
Idem de carbon.	4	»

Palma 26 de mayo de 1860.—El Presidente—José Primo de Rivera.—P. A. D. C.—Juan Montaner secretario interino.

Núm. 396.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA

de las Baleares.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 24 de noviembre del año último, solo se admitirán en esta Tesorería las facturas y cupones de intereses de la Deuda pública vencidos en el semestre de 30 de junio próximo, que se presenten al cobro en los quince dias inmediatos anteriores al de su vencimiento: en el concepto de que pasado dicho plazo tendrán sus tenedores que acudir para ello á la Direccion general de dicha Deuda. Palma 31 de mayo de 1860.—José Meana.

Núm. 397.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la ciudad de Alcadia.

Al tenor de circular de la Direccion general del ramo y las prevenciones de la Administracion de Hacienda pública sobre estadística territorial que se hallan insertas en el Boletín oficial núm. 4291, ha resuelto este Ayuntamiento que, sin perjuicio de ultimar los trabajos que tiene en curso para el amillaramiento de la riqueza, los propietarios y contribuyentes de este término presenten dentro el plazo de 15 dias, señalado por la superioridad, las declaraciones que les convengan de sus propiedades y rentas, segun sus disposiciones 1.^a y 2.^a de dicha circular, á fin de que la Junta de avalúo pueda apreciar las que se reciban dentro el referido plazo improrogable. Alcadia 28 de mayo de 1860.—Antonio Calvo, Alcalde.—P. A. D. A.—Bernardo Capellá, Srio.

Núm. 398.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

A tenor de circular de la Direccion general del ramo las prevenciones de la Administracion de Hacienda pública sobre estadística territorial que se hallan insertas en el Boletín oficial número 4291, ha resuelto este Ayuntamiento que, sin perjuicio de ultimar los trabajos que tiene en curso para el amillaramiento de la riqueza, los propietarios y contribuyentes de este término presenten dentro el plazo de 15 dias señalados por la superioridad las declaraciones que les convengan de sus propiedades y rentas, segun las disposiciones 1.^a y 2.^a de dicha circular, y á fin de que la junta de avalúo pueda apreciar las que se reciban dentro el referido plazo improrogable. Campos 25 de mayo de 1860.—Lorenzo Obrador, Alcalde.—Juan Bennaser, secretario.

Núm. 399.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que en los autos interdicto de adquirir instados por Margarita Grimalt y Riera se ha dado el auto definitivo que es como sigue.—En la villa de Manacor á los veinte y un dias del mes de mayo de mil ochocientos sesenta. Vista esta demanda de interdicto de adquirir instada por Margarita Grimalt y Riera viuda de la cual resulta que en cinco del corriente mes presentó escrito al Juzgado manifestando que su hermano Pedro José falleció abintestato el veinte y seis de marzo último, y no habiendo dejado ascendientes ni descendientes ni mas heredero legal que ella pidió que previa la oportuna informacion se le ponga en posesion de los bienes relietos.—Resultando: que los testigos ministrados espresan ignorar la otorgacion de testamento de Pedro José Grimalt sabiendo á ciencia cierta que ha fallecido sin ascendientes ni descendientes ni mas hermano que la actora sin que nadie posea á título de dueño los bienes de la propiedad de aquel. Vista la ley tercera título treinta y cuatro, libro once de la novísima recopilacion, y la de enjuiciamiento civil en sus artículos seiscientos noventa y cuatro, seis-

cientos noventa y cinco y setecientos y.—Considerando que se han llenado por Margarita Grimalt y Riera los requisitos indispensables y marcados por la ley para esta clase de demandas, y que los títulos en que funda su peticion son suficientes para otorgar la posicion á que aspira. El Sr. D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido por ante mí el escribano Dijo: Se otorga á Margarita Grimalt y Riera viuda vecina de esta villa la posesion de los bienes, derechos, y acciones que correspondieron al finado Pedro José Grimalt y Riera su único hermano sin perjuicio de tercero confiriendo comision al efecto al alguacil de este Juzgado Jaime Amer que evacuará ante el presente escribano. Hágase saber á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los bienes, que reconozcan á la nueva posehedora como á tal; publíquese este auto por edictos en los estrados del Juzgado, plaza pública de esta villa y Boletín oficial de la provincia, para que en el término de sesenta dias se presenten las personas que se crean con derecho á reclamar el todo ó parte de los bienes objeto de este expediente, bajo apercibimiento que pasado el término dicho no se admitirá reclamacion contra el presente juicio. Por este su auto con fuerza de definitivo así lo proveyó mandó y firmará dicho señor Juez doy fe.—Francisco García Franco—ante mí—Juan Llobera. Manacor veinte y tres de mayo de mil ochocientos sesenta.—V.º B.º—García Franco.—P. M. D. S. S.—Juan Llobera.

Núm. 400.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

No habiendo tenido efecto el remate en arrendamiento del predio Aubarca procedente de la cofradía de San Pedro y San Bernardo, sito en la villa de Escorca partido judicial de Inca, en la 1.^a ni en la 2.^a subasta anunciadas para el 1.^o y 27 del actual por no haberse presentado licitador en la villa y corte de Madrid, en esta capital ni en la villa de Inca, se saca á nueva ó tercera subasta que tendrá lugar el dia 10 de junio próximo en el despacho y bajo la presidencia del señor Gobernador de esta provincia, con asistencia del Administrador que suscribe, fiscal de Hacienda y escribano de la misma, y simultáneamente en la villa de Inca ante el señor Alcalde constitucional, Síndico. Administrador del ramo y escribano de dicho partido.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio, que se inserta en el Boletín oficial, periódicos de la capital y edictos que se pondrán con la debida anticipacion en los pueblos mas inmediatos de donde radica la finca, para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta puedan hacerlo con sugesion á las condiciones, insertas en el Boletín oficial número 4274 que estará de manifiesto en las espresadas Administraciones: á escepcion de la primera que será el tipo 16,016 rs. 80 céntimos en lugar de los 20,021 rs. en que se hallaba arrendada, pagaderos por tercios anticipados, y de la 23 que deberá entenderse el depósito de la décima parte ó sean 1601 reales 68 céntimos. Palma 29 de mayo de 1860.—José Martín de la Calle.

Núm. 401.

Debiendo procederse el dia 10 de junio próximo venidero y doce horas de su mañana á tercera subasta del arriendo de las tierras dichas Son Molondra, sitas en el término de la villa de Muro, partido judicial de Inca, por no haber tenido efecto las anunciadas para los dias 1.^o y 20 del actual; se hace saber al público por medio del Boletín oficial, periódicos y edictos; á fin de que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo, en la villa de Muro ante el señor Alcalde Constitucional y secretario del Ayuntamiento y en la de Inca ante dichos funcionarios y Administrador subalterno del ramo, con sugesion al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial número 4274 que se hallará de manifiesto en dichos puntos, á escepcion del tipo de la subasta que será el de 328 rs. 80 céntimos en lugar de los 441 rs. fijados en el primer anuncio, conforme á lo prevenido en el art. 14 de la Instruccion de 16 de junio de 1853.—Palma 26 de mayo de 1860.—José Martín de la Calle.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabell II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en primera y única instancia ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Federico Robles y Gonzalez, Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de las islas Baleares representado por el Licenciado D. Juan Astudillo de Guzman, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece que clasificado D. Federico Robles por la Junta de Clases pasivas en 21 de diciembre de 1858, se le reconocieron 14 años, 7 meses y 22 dias de servicios, declarándole sin derecho al señalamiento de haber pasivo porque no reunia el *minimum* del tiempo que exige el art. 18 de la ley de presupuestos de 1845:

Que en instancia de 7 de enero de 1859 acudió el interesado al Ministerio de Hacienda esponiendo que la Junta debió reconocerle 18 años, 11 meses y dos dias, pues le dejaba de abonar dos años y 17 dias que sirvió de escribiente en la Administracion de los derechos de puertas de Barcelona, y dos años y dos meses que lo verificó en la empresa de los mismos derechos, no estando por lo mismo dicho acuerdo conforme con la jurisprudencia establecida por el Consejo Real, hoy de Estado:

Que oida la espresada Junta manifestó que le habia negado el abono de tiempo que sirvió como escribiente en la Administracion de derechos de puertas de Barcelona por oponerse á ello la Real orden de 11 de noviembre de 1833, desde cuya época dejaron de figurar en las plantas de las oficinas las citadas clases, y el que sirvió en la indicada empresa porque no tenia derechos adquiridos cuando entró en la misma y se ignoraba el destino que desempeñó en ella; en cuya virtud, por Real orden de 19 de abril inmediato, de conformidad con el parecer de la Aseso-

ría general de dicho Ministerio, fué confirmado el acuerdo de la Junta de Clases pasivas declarando que D. Federico Robles no tenia derecho al señalamiento de haber como cesante:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado Astudillo á nombre de Robles, su representante, pidiendo que se revoque la citada Real orden, y se mande en su consecuencia que se le abonen los cuatro años, dos meses y 17 dias que desempeñó el destino de escribiente segundo de la Administracion de puertas de Barcelona, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, y con especialidad en la Real orden de 12 de julio de 1849:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se confirme la Real orden de 19 de abril de 1859:

Vista la Real orden de 11 de noviembre de 1833, en que se previno que desde aquella fecha no se proveyeran las plazas de escribientes que vacaran en las Intendencias y oficinas de Real Hacienda de las provincias, sino que se abonara, cuando ocurriesen, á los respectivos jefes la cantidad ó haber que les estuviese señalado por reglamento á fin de que los eligieran y pagaran de su cuenta y riesgo; bajo el concepto de que no habian de tener la consideracion de empleados, ni alegar por ello derecho á los goces de tales:

Vistas las condiciones con que se arrendó el ramo de la sal á la empresa de este nombre:

Considerando que D. Federico Robles y Gonzalez fué nombrado escribiente cuando se hallaba en vigor dicha Real orden de 11 de noviembre de 1833; y no habiendo tenido ántes otro destino que pudiera servirle de base de carrera, carece de derecho al abono de los años que sirvió como tal escribiente:

Considerando que por no poderse estimar como empleado del Gobierno al tiempo en que fué colocado por la empresa de la sal, tampoco pueden serle de abono los años que los sirvió;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el marques de Valgonera, D. Manuel de Guillas y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en desestimar el recurso intentado por D. Federico Robles y Gonzalez contra la Real orden de 19 de abril de 1859, la cual se confirma en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 5 de mayo de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 21 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que Melchor Gurpegui, vecino de Andosilla, acudió á la Junta de regadío que existe en dicho pueblo en queja contra Francisco Alcalde porque arbitrariamente regaba una heredad suya, haciendo cruzar las aguas por otra del querellante y tomándolas sin derecho alguno de la acequia destinada á llevarlas exclusivamente al término denominado la Nosa:

Que la Junta, despues de haberse trasladado al terreno de la contienda, y tomado los informes que creyó necesarios acordó que Francisco Alcalde no llevase mas el agua para sus riegos por la heredad de Gurpegui, y si por la de otro convecino, y que en atencion á que tenia ya sembrado, y pudiera por lo tanto causarle perjuicio esta variacion, se reunieran los dos interesados ante la Junta para procurar una avenencia por lo relativo á aquel año:

Que no pudo lograrse tal avenencia; y habiendo dispuesto entónces la Junta que cada uno presentase las pruebas que tuviese para acreditar los derechos que respectivamente alegaban, lo hizo así y satisfactoriamente Gurpegui, pero Francisco Alcalde acudió al Juzgado entablando un interdicto para sostener la servidumbre que dice tiene en la heredad de su convecino desde hace mas de 20 años:

Que practicadas las diligencias que el Juzgado estimó necesarias, en cabeza de las que figura una comunicacion que le pasó al querellante el alcalde de Andosilla como Presidente de la Junta de regadío, para que dejase de llevar las aguas por tierra de Gurpegui, se dictó auto declarando haber lugar al interdicto propuesto, amparando á Francisco Alcalde en su disfrute, é imponiendo las costas al Presidente de la Junta de regadío:

Que el gobernador requirió de inhibicion al Juzgado de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de junio de 1839 y el Juez sustanciando el artículo de competencia en todos sus trámites se declaró competente, estimando que se trata tan solo de apreciar una cuestion de servidumbre que un particular pretende tener en la heredad de otro, de lo que no puede conocer una Junta con facultades limitadas á la administracion y distribucion de aguas de riego:

Que insistiendo el Gobernador, vino á resultar el presente conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 que ponen á cargo de los Jefes políticos (hoy Gobernadores) la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribucion de aguas para riegos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80 párrafo segundo de la misma ley, que señala entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competen-

temente.

Visto el párrafo 1.º, art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que la Junta de riegos de Andosilla sustituye á la corporacion municipal en lo relativo á la administracion y distribucion de las aguas, ajustándose en sus funciones á las prácticas y costumbres establecidas y aceptadas, y por lo tanto sus acuerdos tomados en materia de sus atribuciones, han de quedar sujetos á lo consignado en las disposiciones vigentes.

2.º Que inadudablemente versaba sobre materia de las atribuciones de dicha Junta el acuerdo que produjo la querrela ante el Juzgado de primera instancia, porque este acuerdo no tuvo otro objeto que el de arreglar de la manera equitativa y prudencial con que proceden las corporaciones de su clase la cuestion suscitada entre los convencidos Gurpegui y Alcalde, sin que por esto el que se creyó agraviado quedara incapacitado de entablar el juicio plenario de posesion ó propiedad, que es el único en que pueden los Tribunales de justicia conocer de negocios de la índole del presente.

3.º Que no pudo entablarde de igual modo el interdicto propuesto, porque atacando desde luego á la disposicion administrativa que la Junta habia tomado, con arreglo á lo que previenen las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 y los artículos de la ley municipal citada, era improcedente, al tenor de lo que determina la Real orden de 8 de mayo de 1839.

4.º Que en todo caso la querrela del acuerdo de la Junta de riegos debió dirigirse al superior gerárquico de la misma; y llegando á ser contenciosa la cuestion, habia de ventilarse ante el Consejo provincial, segun lo determina el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que tambien se cita:

Oido el Consejo de Estado:
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á catorce de mayo de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 20 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos de las clases de tropa que habiendo hecho la campaña de Africa y regresado á la Península soliciten licencia temporal, puedan obtenerla por cuatro meses, estendiéndose hasta el número de ocho hombres por compania ó escuadron los que hayan de disfrutar de esta gracia.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento; en la inteligencia de que la concesion se entienda conforme á reglamento, sin goce de haber alguno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1860.—O'Donnell.—Señor... (Gaceta del 28 de mayo.)

Núm. 12.

Escmo. Sr.: Restablecido de sus dolencia-

rias el teniente General D. Juan Zavala y de la Puente, Marqués de Sierra Bullones, se ha servido S. M. mandar que vuelva á encargarse de esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1860.—O'Donnell.—Sr. Director general de caballeria.

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que al cesar por consecuencia de la Real orden comunicada á V. E. con esta misma fecha en el despacho de esa Direccion general el Brigadier Secretario de ella D. José de Quezada y Maestro, le manifieste V. E. lo satisfecha que se halla del celo, inteligencia y acierto con que lo ha desempeñado durante las circunstancias difíciles de la guerra con el imperio de Marruecos, en que interinamente lo ha tenido á su cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1860.—O'Donnell.—Sr. Director general de Caballeria. (Gaceta del 24 de mayo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de mayo de 1860, en los autos de competencia suscitada por el Juez de primera instancia del distrito de Barquillo de esta corte al de igual clase del de la Magdalena de la ciudad de Sevilla, sobre conocimiento de la demanda entablada ante el segundo por D. Juan B. Arrigunaga y D. Pedro de la Sierra y Villar contra la compania denominada de los Ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto Real á Cádiz, sobre abono de ciertas obras, continuacion de las mismas é indemnizacion de daños y perjuicios:

Resultando que D. Luis Guilhou y don Ignacio de Sebastian y Rica, como Director é individuo respectivamente del Consejo de Administracion de la Compania general de Crédito en España, concesionaria del ferro-carril de Sevilla á Jerez, celebraron un contrato en esta corte con D. Alfredo Eduardo Dehorter en 9 de junio de 1856, por el que este se obligó por la cantidad de 31 millones de reales á ejecutar todas las obras y hacer todas las entregas del material fijo y móvil necesario para la explotacion de dicho ferro-carril, debiendo abonarsele por la Compania el importe de los trabajos ejecutados y de los materiales acopiados mensualmente:

Resultando que en 18 de agosto del mismo año Don Alfredo Dehorter, D. Juan Bautista Arrigunaga y D. Pedro de la Sierra y Villar otorgaron una escritura en la ciudad de Cádiz, por la que los segundos se obligaron construir por 32.500.000 reales el referido camino, construyéndose para con Dehorter en el mismo lugar y agrado en que este se encontraba para con la Compania general de Crédito en España, con arreglo á las bases y condiciones que contenia el contrato referido, á excepcion de los artículos que se referian al material móvil de la linea, que quedaba de cuenta de Dehorter:

Resultando que este, por escritura otorgada en esta corte á 13 de noviembre del citado año, cedió á D. Augusto Barthou la situacion en que le habia colocado el contrato celebrado con la Compania, obligándole á respetar todos los subcontratos que habia celebrado; y que en el año de 1857 se formó una sociedad anónima denominada Compania de los Ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto Real á Cá-

diz, cuyo domicilio se fijó en Madrid, y á la que la general de Crédito cedió la concesion de aquellos y el convenio celebrado con D. Adolfo Dehorter para la completa ejecucion de las obras del primero:

Resultando que en 4 de octubre de 1858 entablaron demanda D. Juan Bautista Arrigunaga y D. Pedro de la Sierra y Villar en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla contra don Augusto Barthou y la compania de Ferro-carriles para el pago de varias mensualidades importe de obras ejecutadas, y de otras que pendian de apreciacion y liquidacion y para que se les repusiera en la continuacion de las obras de que habian sido suspendidos, y se les abonara los daños y perjuicios ocasionados con arreglo á las bases del contrato; alegando, respecto á la competencia de aquel Juzgado para conocer de la demanda, que de ella se hacia uso de la accion personal contra todos los demandados, en la que surtia fuero el lugar en que debia cumplirse el contrato, que en el caso de autos comprendia toda la via, y de la accion real que se referia á la hipoteca preferente por la construccion, en la cual era origen de fuero el lugar de la cosa construida:

Resultando que conferido traslado á los demandados, y emplazado en el Puerto de Santa María el representante de la Compania, acudió esta al Juzgado de primera instancia del Barquillo de esta corte promoviendo la inhibicion, fundada en que la accion deducida era personal, y que no habiéndose espresado en el contrato el lugar del cumplimiento de la obligacion, debia estarse al del domicilio del demandado:

Resultando que requerido de inhibicion en estos términos el Juzgado de Sevilla, se inhibió en efecto; pero que habiendo apelado los demandantes, la Audiencia revocó la providencia de aquel, mandándole que sostuviese su jurisdiccion, habiéndose empenado por ello esta competencia:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarrri:

Considerando que la accion intentada por D. Juan Bautista Arrigunaga y su socio respecto de la Compania de los Ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto Real á Cádiz participa de los dos caracteres de real y personal y que bajo el primer punto de vista, y tratándose de objetos inmuebles, como en este caso, el Juez competente es el del lugar en que estén las cosas litigiosas ó alguna de ellas;

Declaramos que el conocimiento de la demanda propuesta por dichos Arrigunaga y Sierra corresponde al Juzgado de primera instancia de Sevilla, á cuyo distrito pertenece el ferro-carril de la misma ciudad; y remítanse á dicho Juzgado unas y otras actuaciones para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vintesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Antero de Echarrri, Ministro de la sala primera de este Supremo Tribunal de Justicia celebrando audiencia pública en la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 5 de Mayo de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 9 de mayo.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.